

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0639 del 15 de septiembre de 2014, el interesado manifiesta que: *"El señor Gilberto Restrepo esta captando agua sin los permisos de la autoridad ambiental, y lo mas delicado es que esta repartiendo agua para otros predios cercanos."*

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 18 de septiembre de 2014, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-1426 del 24 de septiembre del 2014, donde se hicieron las siguientes recomendaciones:

- *"Los hermanos GILBERTO, ORLANDO, GABRIELA, LUZ ELENA y SILVIA RESTREPO RESTREPO, como propietarios de los predios, deberán legalizar el uso del recurso hídrico ante Cornare, para los diferentes usos que se dan actualmente en cada uno de los predios.*
- *Una vez se otorguen las concesiones de agua, deberán implementar las obras de captación y regulación del recurso hídrico, requeridas en los respectivos permisos".*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de noviembre del 2014, de la cual se generó informe técnico 112-1871 del 10 de diciembre de 2014, donde se logró constatar que los señores: GILBERTO RESTREPO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.510, ORLANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.088, GABRIELA RESTREPO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía 43.471.022, SILVIA RESTREPO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía 21.847.670, LUZ ELENA RESTREPO RESTREPO (sin más datos), JHON PEREZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía 79.363.319. No cumplieron con las recomendaciones hechas por CORNARE en el informe anterior.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de abril de 2015, de la cual se generó el informe técnico 112-0880 del 13 de mayo de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *“Los hermanos GILBERTO, ORLANDO, GABRIELA, LUZ ELENA y SILVIA RESTREPO RESTREPO, no han dado cumplimiento a lo recomendado en el INFORME TÉCNICO 112-1871 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014.*
- *El señor JOHN PÉREZ SOTO, tiene arrendado el predio del señor GILBERTO RESTREPO, lugar donde realiza una ganadería extensiva en la cual requiere un alto consumo del recurso hídrico, actividad que no cuenta con concesión de agua.*
- *El señor PÉREZ, había iniciado el trámite de concesión de agua ante La Corporación, pero no pudo continuar y se tuvo que desistir por falta de autorización del propietario del predio.*
- *En la zona se percibe conflictos por el uso del recurso hídrico”.*

Que con fundamento en el informe anterior, se impuso medida preventiva de Amonestación, con radicado 112-2338 del 03 de junio de 2015, medida que se impuso a los señores : GILBERTO RESTREPO RESTREPO, ORLANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO, GABRIELA RESTREPO RESTREPO, SILVIA RESTREPO RESTREPO, LUZ ELENA RESTREPO RESTREPO, JHON PÉREZ SOTO.

Que mediante escrito con radicado 131-2404 del 18 de junio de 2015, los señores Gilberto Restrepo Restrepo, Gabriela Restrepo Restrepo, Orlando De Jesús Restrepo Restrepo, Silvia Restrepo Restrepo, y Luz Elena Restrepo Restrepo, presentaron solicitud de una prórroga por 90 días, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-2338 del 03 de junio de 2015, la misma que fue otorgada por Cornare, mediante oficio con radicado 111-1909 del 13 de julio de 2015.

Que se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare, con el fin de verificar la legalización del recurso hídrico, generando el informe técnico 112-2358 del 01 de diciembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente:

- *“En la base de Datos de Cornare no se evidencia (que los(as) señores(as) GILBERTO RESTREPO RESTREPO, ORLANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, LUZ ELENA RESTREPO RESTREPO, GABRIELA RESTREPO RESTREPO, SILVIA RESTREPO RESTREPO y JOHN PÉREZ SOTO, hayan tramitado La Concesión de aguas superficiales para las diferentes actividades desarrolladas en beneficio del predio en cuestión.*
- *El señor JOHN PÉREZ SOTO, aún continúa desarrollando actividades pecuarias en la zona del predio que le pertenece al heredero GILBERTO RESTREPO RESTREPO. En el lugar existe un tanque de enfriamiento de leche. La captación de agua en beneficio de las actividades pecuarias y domésticas las continúa realizando del nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 854.736; Y: 1.154.703; Z: 2.230 m.s.n.m.*
- *La señora SILVIA RESTREPO desocupó la vivienda y de acuerdo a la información suministrada por el señor MAURICIO CIFUENTES, lo hizo hace unos 4 meses y se desplazó para el municipio de La Unión. La vivienda se encuentra desocupada pero allí funciona un tanque de enfriamiento de leche.*

- En las demás zonas del predio, pertenecientes a los herederos ORLANDO, GABRIELA, LUZ ELENA y SILVIA RESTREPO RESTREPO, continúan desarrollándose actividades agrícolas y pecuarias.
- En el predio de la señora LUZ ELENA RESTREPO, existe una vivienda que hace uso del agua para uso doméstico de una fuente hídrica que nace en el predio.
- En el recorrido de campo se evidenciaron fugas y desperdicios de agua en los potreros”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
RESOLUCIÓN 112-2338 DEL 03 DE JUNIO DE 2015:					
Los(as) señores(as) GILBERTO RESTREPO RESTREPO, ORLANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, LUZ ELENA RESTREPO RESTREPO, GABRIELA RESTREPO RESTREPO, SILVIA RESTREPO RESTREPO y JOHN PÉREZ SOTO, deberán tramitar la concesión de aguas superficiales ante Cornare.	20/11/2015		X		

Conclusiones:

- “No se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación en La Resolución 112-2338 del 03 de junio de 2015.
- El señor JOHN PÉREZ SOTO, tiene arrendada una zona del predio que le pertenece al heredero GILBERTO RESTREPO, donde actualmente hace uso del recurso hídrico para uso pecuario y doméstico.
- En las demás áreas del predio también se viene haciendo uso para actividades domésticas, agrícolas y pecuarias por parte de los hermanos RESTREPO RESTREPO.
- La señora SILVIA RESTREPO ya no habita en una de las viviendas existentes en el predio”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...), y para el caso concreto.

“Suspensión de obra o actividad” cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Hecho por el cual se investiga.

Realizar captaciones ilegales del recurso hídrico de varios nacimientos de agua que nacen y discurren por los predios de los hermanos Restrepo Restrepo, para diferentes usos, en una gran mayoría, pecuario y de riego. Los predios se encuentran arrendados a terceros para el desarrollo de actividades agropecuarias, lo anterior en predios ubicados, en un punto con coordenadas X: 854.664; Y: 1.154.717; Z: 2.620, en la Vereda Pantanillo del Municipio de La UNION – ANTIOQUIA, en contraposición a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan en la presente actuación administrativa de carácter Ambiental se puede inferir que los señores Gilberto Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.510, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.088, Gabriela Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 43.471.022, Silvia Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 21.847.670, Jhon Pérez Soto identificado con cedula de ciudadanía 79.363.319, han incurrido en una violación a la normativa ambiental, por consiguiente este Despacho considera que cuenta con elementos fácticos y jurídicos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0639 del 15 de septiembre de 2014.
- Informe técnico 112-1426 del 24 de septiembre de 2014.
- Informe técnico 112-1871 del 10 de diciembre del 2014.
- Informe técnico 112-0880 del 13 de mayo del 2015.
- Escrito con radicado 131-2404 del 18 de junio de 2015.
- oficio con radicado 111-1909 del 13 de julio de 2015.
- Informe técnico 112-2358 del 01 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES de captación del recurso hídrico para uso pecuario y de riego, en predios ubicados en la Vereda Pantanillo del Municipio de La Unión, en un punto con coordenadas X: 854.664; Y: 1.154.717; Z: 2.620, medida que se impone a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.510, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.088, Gabriela Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 43.471.022, Silvia Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 21.847.670, Jhon Pérez Soto identificado con cedula de ciudadanía 79.363.319, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.510, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.088, Gabriela Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 43.471.022, Silvia Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 21.847.670, Jhon Pérez Soto identificado con cedula de ciudadanía 79.363.319, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Gabriela Restrepo Restrepo, Silvia Restrepo Restrepo, Jhon Pérez Soto, para que de manera **inmediata** procedan a tramitar los permisos de concesión de aguas superficiales, ante la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los investigados, que el expediente 054000320020, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrán comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 164.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio a los 45 días calendario después de la notificación de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Gabriela Restrepo Restrepo, Silvia Restrepo Restrepo y Jhon Pérez Soto.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000320020
Proyecto: Stefanny Polanía
Fecha: 11/12/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente